

El Consejo Nacional de Justicia

Antecedentes en el Perú y Legislación Comparada

Por: MARIO ALZAMORA VALDEZ

Profesor Emérito

Resumen.— La primera parte, dedicada al Perú, es un estudio de los esfuerzos de juristas y legisladores para alcanzar un sistema que lleve al Poder Judicial magistrados probos, independientes y capaces, desde la Constitución Vitalicia de 1826 hasta la vigente de 1933, así como de proyectos personales, del Colegio de Abogados y Comisiones especiales.

La segunda parte trata de las legislaciones extranjeras que han esbozado o establecido instituciones o formas que buscan un método adecuado de nombramiento de magistrados.

La designación de los jueces —delicado prerequisite de la administración de justicia— se realiza en algunos países por los electores o por órganos políticos, aunque no siempre con criterio político, como en el caso de Gran Bretaña; y en otros, corresponde a cuerpos técnicos integrados por personas de reconocida calidad moral e independientes frente a todo compromiso.

Cuando prima el factor político, la selección no siempre es adecuada y el nombrado queda expuesto a todo tipo de presiones e influencias; en los casos en que intervienen cuerpos técnicos idóneos, se puede llegar a constituir una magistratura formada por jueces probos, de elevada preparación profesional y con clara conciencia de su función.

En el Perú, las designaciones judiciales (salvo las de los jueces de paz: propuestos por los de primera instancia y nombrados por las cortes superiores) se han efectuado a través de los canales políticos. De aquí el reclamo insistente —desde comienzos del segundo tercio de este siglo— de juristas, de los propios magistrados, de los Colegios de Abogados y de las Universidades, para que se modifique la Constitución del Estado (1) y

(1) art. 222 y 223.

se establezca un Consejo Nacional de Justicia o Consejo Nacional de la Magistratura que realice tan importante y tan ardua tarea.

I. LOS SISTEMAS ADOPTADOS POR LAS CONSTITUCIONES

Las constituciones políticas del Perú, a partir de la promulgada el 9 de diciembre de 1826, han establecido diversos procedimientos para las designaciones judiciales.

Dentro de tales procedimientos cabe separar dos etapas: a) propuesta de candidatos; y b) nombramiento.

En lo que atañe a la propuesta se han empleado las siguientes fórmulas:

a) *Propuesta de los Cuerpos electorales.* La Constitución de 1826 (art. 47, inc. 8) atribuyó a los "Cuerpos electorales" la facultad de presentar ante la Cámara de Senadores las listas de candidatos a los cargos de jueces de distrito y subalternos de todo el departamento de justicia. Según la Carta de 1834 (art. 51, inc. 26) eran los "Colegios electorales" de provincia de los respectivos departamentos los encargados de enviar al Congreso la lista de candidatos a los cargos de la Corte Suprema.

b) *Propuesta de las Juntas Departamentales.* Las "Juntas Departamentales", organismos regionales en los que fincó tanta esperanza a comienzos de la República, según la Constitución de 1828, tuvieron la potestad (art. 75, incs. 17, 18 y 19) de formular listas dobles con tres elegibles para que el Senado preparara con ellas las ternas que debían ser sometidas ante el Poder Ejecutivo para la designación de los magistrados de la Corte Suprema. Las mismas Juntas debían presentar terna doble ante el Ejecutivo para el nombramiento de los vocales de la Corte superior departamental y ternas dobles ante las Cortes superiores para la provisión de las judicaturas de primera instancia.

La Constitución liberal de 1856 (art. 127) reconoció a las Juntas departamentales, la facultad de proponer ante el Poder Ejecutivo terna doble para la designación de quienes deberían desempeñar los cargos de primera y segunda instancia.

c) *Proposición por el Consejo de Estado.* La Constitución de 1839 (art. 103, inc. 6) dispuso que el Consejo de Estado pre-

sentara ante el Poder Ejecutivo ternas para la provisión de los cargos de la corte suprema y de las cortes superiores.

d) *Propuesta por el Poder Legislativo.* Según la Constitución de 1826, que establece un sistema complicado de nombramientos judiciales, la Cámara de Senadores (art. 47, inc. 6) debía presentar ante el Poder Ejecutivo la lista de candidatos a los cargos del Tribunal Supremo. Con esa lista el Ejecutivo preparaba una terna (art. 83, inc. 25) que era sometida a la Cámara de Censores a la que correspondía la elección (art. 60, inc. 1).

La Carta de 1828 confiere al Senado la potestad de presentar ante el Poder Ejecutivo (art. 90, inc. 20) ternas dobles para la nominación de los integrantes de la corte suprema y cortes superiores.

e) *Propuesta por el Poder Ejecutivo.* A partir de la Carta liberal de 1856 las Constituciones peruanas confieren al Poder Ejecutivo la facultad de proponer ante el Congreso una lista de candidatos (terna doble según la Carta liberal y decena según las otras) para la designación de los magistrados de la Corte suprema (C. de 1856, art. 127; C. de 1860, art. 126; C. de 1920, art. 147; C. de 1933, art. 222).

f) *Propuestas por el Poder Judicial.* Finalmente, al propio Poder Judicial se le ha reconocido la facultad de presentar candidatos para determinados cargos.

La Constitución de 1828 (art. 90, inc. 20) dispone que las cortes propongan a quienes consideren aptos para ser jueces y para ocupar otros empleos judiciales.

La Constitución de 1839 (art. 121, inc. 10) confiere a las Cortes Superiores la facultad de formular ternas dobles para la provisión de los juzgados de primera instancia y ternas sencillas para otros cargos.

Las Constituciones de 1860 (art. 126), 1920 (art. 148) y 1933 (art. 223) disponen que la Corte Suprema y las cortes superiores propondrán en terna doble, ante el Poder Ejecutivo, a los candidatos a los cargos judiciales de segunda y primera instancia respectivamente.

Según la ley orgánica del Poder Judicial la designación de los jueces de paz debe hacerse por las Cortes superiores a pro-

puesta en terna sencilla de los jueces de primera instancia (art. 93, inc. 8 de la Ley 1510; art. 180 del D.Ley 14605).

Los sistemas señalados, a excepción del último, son manifiestamente inconvenientes. La preselección de los candidatos a los cargos de la magistratura, que requieren tan especiales condiciones éticas y profesionales, quedaba entregada a cuerpos u organismos políticos que, por su propia naturaleza y fines, tendían a imponer su criterio. El ente encargado de los nombramientos se hallaba ya constreñido puesto que debía elegir entre los propuestos.

Dentro de nuestras constituciones pueden distinguirse dos sistemas de nombramientos judiciales: por el Poder Legislativo y por el Poder Ejecutivo.

a) *Nombramientos por el Poder Legislativo.* La Constitución de 1834 exageró esta tendencia. Según ella, la elección de los jueces de primera instancia correspondía a la Cámara de Diputados (art. 24) la de los vocales de las Cortes superiores a la Cámara de Senadores (art. 34) y la de los vocales de la Corte Suprema al Congreso en pleno (art. 51, inc. 26).

La Constitución de 1826 (art. 60, inc. 1) dispone que la Cámara de Censores elija a los miembros del Tribunal Supremo.

La Constitución de 1856 (art. 127) y las que le siguieron (C. de 1860, art. 126; C. de 1920, art. 147 y C. de 1933, art. 222) señalan que es atribución del Congreso la elección de los magistrados de la Corte suprema.

b) *Nombramiento por el Poder Ejecutivo.*— La Constitución autoritaria de 1839 extremó el sistema.

De acuerdo con las normas de esta Carta correspondía al Poder Ejecutivo la potestad de nombrar a los magistrados del Tribunal supremo y de las cortes superiores a propuesta del Consejo de Estado (art. 103, inc. 6) y a los jueces de primera instancia a propuesta de las cortes superiores (art. 121, inc. 10).

La misma Constitución facultaba al Presidente de la República para suspender hasta por cuatro meses, "trasladar a cualquier funcionario judicial cuando a su juicio lo exija la conveniencia pública" y para removerlos (art. 87, incs. 24, 10 y 43). (2)

(2) "Art. 87.— Son atribuciones del Presidente de la República:

"43a.— Remover a los vocales de la Corte Suprema con el voto unánime del Consejo de Estado, con los dos tercios a los de las superiores; y, con la pluralidad absoluta a los jueces de primera instancia".

La Constitución de 1828 (art. 90, inc. 20) señala que es atribución del Poder Ejecutivo nombrar a los miembros de la Corte Suprema, cortes superiores y a los jueces de primera instancia, de acuerdo con el sistema de propuestas reseñado antes.

A partir de la Carta liberal del 56 (art. 127, C. de 1860 art. 126; C. de 1920, art. 148 de 1933 art. 223) se mantuvo la potestad del Poder Ejecutivo de designar a los funcionarios judiciales de primera y segunda instancia según las antedichas propuestas.

La efímera Constitución de 1867 propuso un interesante sistema de nombramientos judiciales. Para la designación de los integrantes de la Corte Suprema, ésta debía proponer ante el Congreso una lista con los nombres de todos los magistrados con 15 años de servicios y todos los abogados con 20 años de estudio abierto (art. 123). Para los nombramientos de segunda instancia la Corte Suprema debía someter también ante el Congreso una terna doble con magistrados con más de diez años de servicios y abogados con diez años de estudio abierto (id.). Los jueces de derecho serían nombrados por la Corte Suprema a propuesta de la respectiva Corte Superior.

Al vicio de origen derivado de los sistemas de propuestas vino a sumarse el de la designación por Poderes constituídos con criterio político, que casi siempre se inspiraron en éste para nombrar jueces y magistrados en detrimento de la independencia judicial y la calidad de su función.

II. EL TRIBUNAL DE LOS SIETE JUECES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA

En el período de organización de la república los legisladores buscaron un sistema para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros del más alto tribunal de justicia.

A ese propósito correspondió la creación del llamado Tribunal de los Siete Jueces que por su origen y su composición política no se adaptó a su finalidad.

La Constitución de 1828 —una de las más logradas entre las que han regido en el Perú— en su art. 112 señala que “Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema o de alguno de sus miembros, nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, un Tribunal de siete jueces y un fiscal, sacados por suerte de un número doble,

que elegirá a pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso”.

La Carta de 1834 (art. 101, inc. 6) entrega dicha elección al Consejo de Estado y agrega que la elección podrá hacerse entre miembros de éste “pudiendo recaer en tres individuos que no sean de su seno pero que tengan las calidades que la Constitución exige para ser consejero”. Los miembros del Consejo de Estado —dos por cada departamento— eran elegidos por el Congreso de dentro o fuera de su seno (art. 96). A parte de los procesos sobre la responsabilidad de la corte Suprema o de alguno de sus miembros, el Tribunal de los Siete Jueces era competente para conocer los “recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que pronuncie en última instancia” (art. 101, inc. 6).

Según la Carta de 1839 (art. 103, inc. 5) es atribución del Consejo de Estado (elegido por el Congreso, según el art. 96) nombrar un Tribunal de siete vocales, con las mismas calidades que se requieren en los Consejeros, que ejercerá las facultades señaladas en la de 1834.

El Reglamento de Tribunales (arts. 1 a 15) y el Código de Enjuiciamientos Civil (arts. 1758, 1791, 1792 y concordantes) norman la composición y el procedimiento del predicho Tribunal.

La ley de 9 de enero de 1865 sustituyó el Tribunal de los Siete Jueces por el Tribunal de Responsabilidad Judicial, compuesto por el mismo número de vocales y tres adjuntos, un fiscal y un adjunto, elegidos por el Congreso (art. 1º) y renovable en su totalidad cada cuatro años, después de la elección del Presidente de la República (art. 7º). Los cargos eran “concejiles” e irrenunciables salvo que fueran desempeñados por jubilados o por reelectos (art. 3º). Entre los requisitos para ser Vocal de dicho Tribunal se exigía “poseer una renta que no pase de tres mil pesos”, “haber sido Senador o Diputado o Ministro de Estado, o miembro de un Tribunal de Justicia, Decano del Colegio de abogados, o haber seguido cualquier carrera pública por diez años con reputación notoria” (art. 3º, incs. 3º y 4º). Podían ser elegidos los jubilados y cesantes que reunieran los requisitos exigidos (art. 4º). El Tribunal tenía como atribuciones: conocer de los juicios sobre responsabilidad civil y criminal en que incurran los vocales de la Corte suprema y sustanciar y resolver los recursos de nulidad de las sentencias pronunciadas en segun-

da instancia por dicha corte (art. 5º). Este tribunal desapareció con la dación de la ley N° 1510.

La ley de Responsabilidad de funcionarios públicos de 28 de setiembre de 1868 trata del modo de hacer efectiva la responsabilidad criminal de los miembros de la Corte Suprema (Ley O. del P. J. N° 1510, art. 55, inc. 1) y D. Ley N° 14605, art. 114, inc. 1º).

En cuanto a la responsabilidad civil de dichos magistrados, derogada la ley de 1865, ni la ley 1510, ni el C. de P.C. (art. 1063) la norman hasta la dación del D-Ley 14605 (art. 114, inc. 2).

Todos estos intentos revelan la necesidad de establecer un sistema y señalar el procedimiento más adecuado para que sea efectiva y no ilusoria la responsabilidad de quienes desempeñan función tan alta, que debe corresponder a un organismo que a la jerarquía de sus integrantes añada la seguridad de su más absoluta independencia funcional y moral.

III. LOS PROYECTOS DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

En los momentos culminantes de la consustancial crisis política que afecta al País, se han propuesto, de modo casi invariable, dos reformas institucionales: la del Poder Judicial y la de la Universidad. "Reforma Judicial" y "Reforma Universitaria" he aquí dos grandes y no logradas aspiraciones. Mientras en este último caso se sigue creyendo que la reforma se agota con la dación de una ley, y se han dictado varias; en el primero no se ha pasado —hasta hacer poco— de proyectos.

Después del largo período de gobierno que se extendió entre 1919 y 1930, se buscó un sistema que permitiera eliminar la interferencia política en las designaciones judiciales.

A partir de esa época se elaboraron diversos proyectos que han coincidido en la idea de crear una asamblea independiente, formada por miembros del propio Poder Judicial o por delegados de éste, de los otros poderes del Estado, de los Colegios de Abogados y de las Facultades de Derecho de las Universidades, que asumiera tan delicada y grave tarea.

1.—*Proyecto del Colegio de Abogados de Lima de 1931.*

Por encargo del gobierno, el Colegio de Abogados de Lima cuyo decanato era ejercido por el Dr. Diómedes Arias Schreiber, jurista eminente y maestro de San Marcos, presentó el 31 de octubre de 1931 un proyecto de "Consejo Nacional de Justicia".

Dicho Consejo debía ser presidido por el Ministro de Justicia e integrado por los jueces en ejercicio de la Corte Suprema y un delegado elegido anualmente por las facultades de derecho de las Universidades Nacionales y por cada uno de los Colegios de Abogados (art. 5º). Los Consejos Departamentales se conformarían por los jueces en ejercicio de las cortes superiores y tres delegados abogados elegidos anualmente: uno por el Consejo Nacional; el segundo por la Facultad de Derecho del lugar o en su defecto por la más próxima; y el tercero por el Colegio de Abogados respectivo (art. 6º).

Las Cámaras reunidas debían elegir a los jueces de la Corte Suprema a propuesta de tantos candidatos como cortes superiores hubiera, formulada por el Consejo Nacional de Justicia, que por cada tres vacantes debía proponer una decena formada por abogados (art. 7). El Consejo Nacional elegiría a los jueces de las cortes superiores de 2 ternas: una presentada por la Corte Suprema y otra por el respectivo Consejo Departamental (art. 8) a los jueces de primera instancia a propuesta de los Departamentales "a mérito de los concursos que se verificarán ante ellos en la forma que determine la ley" (art. 9).

El proyecto ofrece las características de una hábil y atenuada cooptación, puesto que el Consejo Nacional debía integrarse por los jueces de la Corte Suprema, y los departamentales por los de las cortes superiores, con la participación de representantes de los colegios de abogados y de las universidades, lo que significa una innegable ventaja. Por otra parte, la creación de los Consejos Departamentales constituye saludable medida orientada a la descentralización de las designaciones.

2.—*Proyecto de la Comisión Villarán.*

El 5 de diciembre de 1931, la Comisión que presidió el ilustre jurista y eminente Rector de San Marcos que fuera el Dr. Manuel Vicente Villarán, envió al Gobierno el anteproyecto de Constitución del Estado que le había sido encomendado.

En la exposición de motivos reclama la Comisión una total independencia para el Poder Judicial en mérito de sus elevadas funciones: la protección del ciudadano contra los excesos injustos de la autoridad y la solución de los conflictos que surgen entre los particulares.

Tal independencia solo puede alcanzarse, a juicio de la Comisión, apartando al Poder Ejecutivo de los nombramientos judiciales mediante un sistema que debía consistir en que los miembros de la Corte Suprema fueran designados por el Senado a propuesta del Consejo Nacional de Justicia como "representativo del Foro Nacional" y de la propia Corte Suprema; los de las Cortes superiores por el Consejo Nacional de Justicia a propuesta en dos ternas: una enviada por la Corte Suprema y otra por el Consejo regional respectivo; y los de primera instancia a propuesta en terna doble de la corte superior ante la directiva del Consejo regional (art. 138).

El Consejo Nacional de Justicia debía estar conformado por el Decano y los ex-Decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos y del Colegio de Abogados de Lima y por un abogado designado por cada una de las otras facultades de derecho y por cada uno de los otros colegios de abogados de los departamentos que sean sede de Corte Superior (art. 137).

Según la Comisión, tal Consejo sería una Corporación selecta dotada de las máximas garantías racionales posibles para proceder con libertad, criterio y sentido de responsabilidad. "En sus votaciones, agregaba, es seguro que ejerza sana influencia el sentido del honor profesional y del prestigio de la carrera, para tratar de que la Corte Suprema, que es su simbolización más encumbrada, sea constituida con las mas reconocidas emi-nencias".

Los autores de la Constitución de 1933 siguieron la orientación de la Carta anterior. Los arts. 222 y 223 reprodujeron la forma establecida. Era difícil que el Congreso y el Poder Ejecutivo se despojarán, en ese momento, de su potestad de designar a los miembros del Poder Judicial.

3.—*Proyecto presentado por el Colegio de Abogados de Lima ante el Congreso Internacional de Juristas realizado en diciembre de 1951.*

Como muestra de su inquietud por tan trascendal proble-

ma, la más alta institución representativa de nuestro Foro, el Colegio de Abogados de Lima, presentó ante el citado Congreso una ponencia elaborada por los distinguidos profesionales Dres. Roberto Néves Valdés, Luis Quiñe Arista y José Pareja Paz Soldán. (3)

El Consejo Nacional de Justicia, presidido por el Ministro de ese Ramo, debía integrarse con cinco magistrados de la Corte Suprema, dos delegados de las corporaciones de abogados (uno del Colegio de Abogados de Lima y el otro de los demás Colegios), un delegado de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos designado entre sus profesores con más de 15 años de servicios docentes y otro de las demás Facultades de Derecho de la República.

Los magistrados de la Corte Suprema debían ser elegidos por el Consejo Nacional de Justicia. La nominación de los magistrados de segunda instancia debía realizarse por la Corte Suprema en tres turnos: el primero, en concepto de ascenso, y, por rigurosa antigüedad, entre los de rango inferior; el segundo, por concurso de méritos entre integrantes de la categoría inferior; y el tercero, también por concurso entre abogados mediante ejercicios teóricos y prácticos. Los jueces de primera instancia debían ser nombrados, según el proyecto, por la Corte Suprema a propuesta en terna, formulada previo concurso, por la respectiva Corte Superior. El nombramiento de los jueces de paz, por las Cortes Superiores, mediante concurso, debía ser aprobado por la Corte Suprema.

En lo que se refiere al funcionamiento mismo del Consejo Nacional de Justicia, la ponencia propone que "debe integrarse como en Cuba, cada vez que haya que hacer una elección; ello además eliminaría, agrega, la duradera influencia que pudieran tener los miembros del mismo sobre los magistrados".

4.—*Proyecto de reforma constitucional presentado en 1956*

El 28 de agosto de 1956 presenté ante la Cámara de Diputados, un proyecto de reforma de los arts. 222 y 223 de la Cons-

(3) En su parte expositiva, después de resumir la legislación extranjera, la ponencia se refiere al proyecto presentado en 1945 por el Senador Dr. Manuel Bustamante de la Fuente referente al Consejo Nacional de Justicia "que designaría a los miembros del Tribunal Supremo y establecería un sistema de turnos y rotaciones para la provisión de las diferentes vacantes" y al trabajo del Dr. Luis Quiñe Arista titulado "La reforma de la organización judicial peruana" (1948) inspirado en aquella.

titución del Estado que norman las designaciones de los miembros del Poder Judicial.

El proyecto propone que los vocales y fiscales de la Corte Suprema sean elegidos por el Consejo de Justicia integrado por diecinueve miembros: el Ministro de Justicia como presidente, seis elegidos por el Congreso entre abogados con más de 20 años de antigüedad profesional; seis designados por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados y a falta de estos entre sus fiscales suplentes; tres por las facultades de derecho entre sus catedráticos titulares con más de 10 años de docencia universitaria; y tres por los colegios de abogados de la República con los mismos requisitos que los elegibles por la Corte Suprema (art. 222).

El Consejo Nacional de Justicia deberá nombrar también a los vocales y fiscales de las Cortes Superiores a propuesta en terna doble de la Corte Suprema, y ésta a la magistrados de primera instancia a propuesta en terna de la respectiva Corte Superior, formada en base a un concurso de aptitudes (art. 223).

El sistema de designaciones judiciales se basa en la Constitución, que debe ser reglamentado por una Ley, por cuya razón se propone el cambio de las normas pertinentes de aquella. Se considera, por otra parte, que, como los miembros del Poder Judicial, integran un Poder del Estado, su designación debe derivar de órganos que representen a los Poderes del Estado y a las entidades jurídicas. Las proposiciones de la Corte Suprema y de las cortes superiores, son indispensables para garantizar la efectividad de la carrera judicial.

5.—*Proyectos de la Comisión creada por la Ley N° 13036.*

La ley N° 13036 promulgada el 25 de noviembre de 1958, creó una Comisión “encargada de estudiar la reforma del Poder Judicial y de formular el ante-proyecto correspondiente” (art. 14).

La Comisión consideró que la reforma del sistema de nombramientos judiciales exigía la modificación de las precitadas normas constitucionales y sus miembros no coincidieron en una fórmula que reflejara la opinión unánime de ese cuerpo.

Según el proyecto “N° 3 A” de los doctores León Barandiarán, Sánchez Palacios y otros, los magistrados judiciales deben ser nombrados por resolución del Presidente de la República, refrendada por el Ministro del Ramo, a propuesta en terna del

Consejo Nacional de la Magistratura tratándose de los de la Corte Suprema (art. 1º); a propuesta en terna de la Corte Suprema los de las cortes superiores (art. 2º) (para el Dr. León Barandiarán a propuesta en dos ternas, correspondiendo la segunda a la Federación Nacional de Colegios de Abogados), a propuesta en dos ternas, una de la Corte Superior y otra del Colegio de Abogados respectivo y a falta de éste también de la Corte Superior, en el caso de los de primera instancia (art. 3º). Las entidades llamadas a formular las propuestas deben tener en cuenta en el caso de los candidatos pertenecientes a la carrera judicial, los datos del Cuadro de antigüedad y méritos (art. 4º). El proyecto señala que el Consejo Nacional de la Magistratura debe estar integrado por el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá; por tres magistrados de dicha Corte designados por ella; por tres Decanos o ex-Decanos de los Colegios de Abogados elegidos por todos estos; y tres representantes de las Facultades de derecho de las Universidades Nacionales elegidos entre sus Decanos o profesores con más de 15 años de servicios en la respectiva Facultad (art. 6º). Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura —excepto el Presidente— se renovarán cada tres años (art. 6º).

El Dr. León Barandiarán consideró que el Consejo debía incluir sendos representantes del Senado y de la Cámara de Diputados elegidos por dichas ramas del Parlamento; que los Decanos o ex-Decanos de los Colegios de Abogados fueran elegidos por los Decanos de los mismos y que los delegados de las Facultades de Derecho deberían ser dos.

El proyecto "Nº 3 B" fué formulado por otro grupo de miembros de la Comisión entre los que se contaban los Drs. Bustamante y Rivero, Zárate Polo y otros y el Dr. Ramírez Otárola que se adhirió en parte al proyecto Nº 3 A.

El proyecto Nº 3 B, señala que la designación de los magistrados de la Corte Suprema debe hacerse por el Consejo Nacional de Justicia a propuesta en terna simple de la Corte Suprema y propuestas unipersonales de cada una de las cortes superiores y de cada uno de los colegios de abogados (art. 1º); de los magistrados de segunda instancia por el mismo Consejo a propuesta en ternas simples de la Corte Suprema y de la corte superior y del colegio de abogados respectivo (art. 2º). La Corte Suprema designaría a los magistrados de primera instancia a propuesta en ternas simples presentadas separadamente por

la corte superior y el colegio de abogados correspondientes (art. 3º). Para la formulación de las propuestas deberá tenerse en cuenta el cuadro de antigüedad y méritos de los magistrados y la reputación moral y profesional de los abogados (art. 4º). El Consejo Nacional de Justicia debería estar integrado por tres miembros activos o jubilados de la Corte Suprema elegidos por ésta; tres abogados con más de veinte años de ejercicio profesional elegidos por la Corte Suprema a propuesta en terna simple de cada uno de los colegios de abogados; tres profesores de derecho designados también por la Corte Suprema a propuesta en terna simple formulada por el Consejo de cada Facultad de Derecho de las universidades nacionales entre sus docentes con más de veinte años de servicios.

Según este mismo proyecto los miembros del Consejo deben desempeñar el cargo por seis años y dicho cuerpo se renovará por tercios cada dos años. "La función de consejero es obligatoria y gratuita" (art. 5). El Dr. Ramírez Otárola se adhirió a los arts. 2º y 3º.

5.—*Modificaciones introducidas en el ante-proyecto de ley por la Comisión Revisadora.*

Dentro de un período constitucional de gobierno, bajo el imperio de la ley, no podía cambiarse sustancialmente el sistema de designaciones judiciales sin que se reformaran los arts. 222 y 223 de la Carta Fundamental del Estado.

La Comisión revisora del ante-proyecto pudo introducir algunas modificaciones, que se hallan contenidas en los arts. 48º, 49º y 50 de la ley aprobada como D-Ley Nº 14605.

El art. 51º del ante-proyecto contiene exigencias muy generales para figurar en ternas. La ley superó tal deficiencia ya que en su art. 50º, exige que para integrar las decenas de candidatos a cargos de la Corte Suprema se debe figurar dentro de los 16 primeros puestos en los cuadros de antigüedad y méritos (art. 48º) y que dos integrantes de la decena sean abogados; que para ingresar a las ternas para la nominación de cartos en los citados cuadros, y que dos componentes de las ternas deben ser abogados (art. 49) y que para la inclusión en ternas para primera instancia "gozarán de preferencia los que ha-

yan aprobado los respectivos cursos de especialidades en las Facultades de Derecho" (art. 50).

Después de un apasionado debate en el Parlamento, se dictó la ley 15076 de 22 de junio de 1964 (y la aclaratoria 15115 de un error material de la anterior) que extiende de 16 a 40 el número de vocales y fiscales (20 del cuadro de antigüedad y 20 del de méritos) elegibles para la formulación de decenas y a 15 el número de abogados: 5 designados por la Corte Suprema; 5 por la Federación de Colegios de Abogados y 5 por Colegio de Abogados de Lima (art. 1º) y a ocho el número de abogados para seleccionar los dos que deberán conformar las ternas para la provisión de cargos de segunda instancia (art. 2º). Es obvio cualquier comentario sobre la ampliación numérica antedicha.

6.—*Conferencias Nacionales de Decanos de Colegios de Abogados.*

La primera Conferencia Nacional de Decanos de Colegios de Abogados reunida bajo los auspicios del Colegio de Abogados de Lima del 6 al 9 de marzo de 1967 y la segunda realizada bajo el mismo patrocinio del 26 al 30 de octubre de ese año, consideraron con honda preocupación la persistencia de un sistema inadecuado de nombramientos judiciales apesar de las últimas modificaciones.

Tales conferencias acordaron por unanimidad, solicitar al Parlamento que se modifique la Constitución del Estado a fin de que se establezca en el Perú el Consejo Nacional de Justicia como entidad encargada de realizar tales nombramientos.

7.—*El V Congreso Nacional de la Federación de Colegios de Abogados realizado en el Cuzco en enero de 1968.*

En este Congreso como en los anteriores que realizara la Federación Nacional de Colegios de Abogados —en Lima, Trujillo, Arequipa y Piura— los representantes del Foro Nacional reclamaron la creación de un Consejo Nacional de Justicia. En la sesión plenaria que tuvo lugar el 23 de enero de ese año se aprobó como conclusión: solicitar al Poder Legislativo la reforma "perentoria" de los arts. 222 y 223 de la Constitución; que la provisión de todos los cargos judiciales se efectúe en base a concursos de méritos y de aptitudes; que la reforma constitucional

propuesta contemple la creación de un Consejo Nacional de Justicia, organismo autónomo encargado de los nombramientos judiciales por elección; e integrado en tercios por representantes del Poder Judicial, de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales y de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

8.—*El Congreso Nacional Extraordinario de la Federación Nacional de Abogados del Perú realizado en el Callao del 26 al 31 de enero de 1969.*

El citado Congreso cuyo propósito fué propiciar “el reordenamiento jurídico del país” incluyó en su temario bajo el N° 14 “El Consejo Nacional de Justicia y las designaciones judiciales.

El Dr. José León Barandiarán, que con tanto brillo ha desempeñado la presidencia de la Federación, el Decanato del Colegio de Abogados de Lima y la rectoría de San Marcos, presentó un proyecto sobre la creación del Tribunal de control constitucional, de la legalidad y de nombramientos judiciales, formado por dos magistrados jubilados o cesantes de la Corte Suprema designados por ésta; dos Decanos o ex-Decanos de las Facultades de Derecho de la República designados por el Consejo Interuniversitario; un ex-Decano del Colegio de Abogados de Lima nominado por esta Institución; dos miembros designados por la Academia Peruana de Derecho entre sus integrantes, y dos miembros sorteados entre los propuestos por las cortes superiores y los colegios de abogados a excepción del de Lima.

La provisión de los cargos de primera instancia se haría por el Tribunal en base a concursos de méritos entre los postulantes; los de segunda instancia también por el Tribunal en este orden: las tres primeras vacantes con funcionarios de primera instancia; la cuarta con profesores de derecho o miembros de la Academia Peruana de Derecho y la quinta con un abogado y así sucesivamente. Las propuestas se harían en la siguiente forma: la Corte Suprema presentaría nueve magistrados cuando las vacantes correspondan a estos; dos Facultades de Derecho —por sistema de rotación— propondrían cada una tres profesores de derecho cuando los nombramientos correspondan a docentes en derecho, y la Academia Peruana de Derecho propon-

dría a tres de sus miembros en su caso. Cuando el nombramiento corresponda a un abogado, la Federación de Colegios de Abogados propondría tres; el Colegio de Abogados de Lima dos y dos colegios de abogados —rotativamente— otros dos cada uno de ellos.

Las designaciones de los magistrados de la Corte Suprema se realizaría también en los mismos cinco turnos. Para cada uno de los tres primeros la Corte Suprema propondría 9 magistrados; para el cuarto, el Consejo Interuniversitario seis candidatos y la Academia Peruana de Derecho tres; y para el quinto, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados de Lima, y dos colegios de abogados de la República, rotativamente, tres nombres la primera y dos cada uno de los otros.

La reseña de todos los proyectos mencionados traduce la aspiración de alcanzar un método para que las nominaciones judiciales se realicen con independencia de la política.

La mayoría de los proyectos coincide en que el Consejo Nacional de Justicia (uno solo usa la denominación de Consejo Nacional de la Magistratura) esté integrado: 1º— por miembros del Poder Judicial; 2º— por delegados de los Colegios de Abogados o de la Federación Nacional de Colegios de Abogados nacida en 1955; y 3º— por profesores de derecho nominados por sus Facultades. Algunos proyectos incluyen en el Consejo al Ministro de Justicia y a delegados de los otros poderes del Estado.

En algunos casos se confiere al Consejo la facultad de designar a los magistrados de más alta jerarquía, y a la Corte Suprema la de los otros magistrados. Ciertos proyectos limitan la función del Consejo a la presentación o proposición de candidatos.

Cabe anotar también que el proyecto de 1931, y el anteproyecto de la Comisión Constitucional Villarán, proponen Consejos departamentales o regionales como medida de descentralizar las nominaciones en un ámbito tan extenso como el de nuestro país.

Ninguno de los proyectos alcanzó a plantear la institucionalización del Consejo Nacional de Justicia ni le atribuyó funciones disciplinarias sobre los miembros del Poder Judicial a manera del Tribunal de los Siete Jueces.

IV. LEGISLACION COMPARADA

Las Constituciones de algunos países (4) y leyes orgánicas especiales han aprobado la creación y el funcionamiento de organismos encargados específicamente de la selección y el nombramiento de sus magistratos y jueces.

La Constitución republicana española de 1931 señala en su art. 96 que habrá una Asamblea que tenga como misión proponer ante el Presidente de la República a quien deba ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo.

La Constitución de Cuba, promulgada el 5 de julio de 1940, preceptúa en su art. 180, que los miembros del Tribunal supremo serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de un Colegio Electoral.

El Colegio Electoral formado por nueve miembros se compone por cuatro magistrados del Tribunal Supremo designados por éste; tres por el Presidente de la República y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana que no debían pertenecer a la misma, todos con los requisitos exigidos por ser Magistrados del citado Tribunal Supremo.

La citada norma agrega que: "El colegio se forma para cada designación, y sus componentes que no sean magistrados no podrán volver a formar parte del mismo sino transcurridos cuatro años".

La misma Constitución dispone en su art. 181 que "los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias, y supresiones de plazas" se harán por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo formada por el Presidente y seis miembros de éste que no podrán formar parte de dicha Sala dos años sucesivos.

La Carta comentada instituye la carrera judicial y dispone que el ingreso a la misma se hará mediante ejercicios de oposición de los que se exceptúa a los magistrados del Tribunal Supremo (art. 175). Se señala que los nombramientos de Magistrados de Audiencia se harán en tres turnos: el primero por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el segundo por concurso también entre los de la categoría inferior, y el tercero por oposición a la que podrán concurrir funcionarios judiciales y

(4) España Republicana, Cuba, Francia, Italia y Venezuela.

abogados siempre que sean menores de 60 años (art. 176). Los nombramientos de jueces deben realizarse de acuerdo con dicha Carta, en dos turnos: por antigüedad entre los de la categoría inferior —o por traslado— el primero, y por concurso el segundo (art. 177).

El art. 178, encarga a la Sala de Gobierno del tribunal Supremo, determinar, clasificar y publicar los méritos de los funcionarios judiciales de cada categoría para el turno de ascenso.

En Francia, inmediatamente después de la liberación se pensó en cambiar el sistema de designación de los miembros del Poder Judicial dependiente hasta entonces del Gobierno y del Parlamento.

El proyecto de Constitución aprobado por la Asamblea el 19 de abril de 1946 —rechazado por el pueblo en el Referendum de 5 de mayo de ese año —contempla un "Consejo Superior de la Magistratura" compuesto por doce miembros: el Presidente de la República, que lo presidirá; el Guarda-Sellos (Ministro de Justicia), seis personas designadas por la Asamblea Nacional, fuera de sus miembros, elegidas por seis años; y cuatro magistrados elegidos también por seis años en la siguiente forma: uno por el Presidente y los Consejeros de la Corte de Casación; otro por los presidentes y consejeros de las cortes de apelación; otro por los jueces de los tribunales de primera instancia y otro por los jueces de paz. Se dispone la designación de suplentes, también por seis años, para los miembros elegidos por la asamblea Nacional y por los grados judiciales. (art. 111).

El art. 112 del citado proyecto preceptúa que el presidente de la República nombra en Consejo Superior de la Magistratura los Magistrados excluyendo a los del Parquet (Ministro Fiscal) y agrega que el Consejo asegura la disciplina de tales magistrados, su independencia y la administración de los Tribunales Judiciales.

El proyecto de la Constitución de 1946 fué aprobado por una segunda Constituyente el 28 de setiembre y sancionado por el Referendum de 13 de octubre de ese año.

El artículo 83 de dicha Carta mantiene la misma composición del Consejo Superior de la Magistratura que el proyecto citado antes, pero eleva a 14 el número de integrantes de dicho organismo con "dos miembros designados por seis años por el Presidente de la República que no pertenezcan ni al Parlamen-

to ni a la Magistratura, pero que se hallen dentro de las profesiones judiciales, y dos suplentes que reunan las mismas condiciones”.

El artículo 84 de la Constitución de 1946 contiene una innovación comparado con el 112 del proyecto rechazado el 5 de mayo de ese año. Tal dispositivo señala que “El Presidente de la República nombra, a presentación del Consejo Superior de la Magistratura, los Magistrados, a excepción de los del Parquet”.

La Carta de 1946, mantiene la atribución del Consejo de asegurar, conforme a ley, la disciplina de los magistrados, su independencia y la administración de los tribunales. Se agrega que los magistrados de sitio (jueces, a diferencia de los miembros del Parquet) son inamovibles. Se suprime la atribución del Consejo de ejercer el derecho de gracia.

El carácter de la Constitución de la V República aprobada el referendun de 28 de setiembre de 1958 que subraya el predominio del Ejecutivo, se refleja en su título VIII “De la autoridad judicial” (Tal título se denomina “Del Consejo Superior de la Magistratura” en la Constitución anterior).

El art. 64 de dicho Ordenamiento señala: “El Presidente de la República es garante de la independencia de la autoridad judicial. Es asistido por el Consejo Superior de la Magistratura. El estatuto de los magistrados será objeto de una ley orgánica. Los magistrados de sitio son inamovibles”.

Según el art. 65, el Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente de la República; el Ministro de Justicia es su vicepresidente de derecho y, como tal, puede suplir al Presidente.

El consejo está integrado además por nueve miembros más, designados por el Presidente de la República de conformidad con la ley.

La citada norma constitucional establece que el Consejo de la Magistratura “formula las proposiciones para la nominación de los magistrados de sitio de la Corte de Casación y para las de Primer Presidente de Corte de Apelación. Emite su opinión en las condiciones fijadas por la ley orgánica sobre las proposiciones del Ministro de Justicia relativas a los nombramientos de magistrados de sitio, y será consultado para el otorgamiento de gracia en las condiciones fijadas por una ley orgánica. El Consejo Superior de la Magistratura estatuye como Con-

sejo de Disciplina de los magistrados de sitio. En ese caso es presidido por el Primer Presidente de la Corte de Casación”.

Son marcadas las diferencias entre las normas mencionadas de la Carta de 1946 y las incorporadas en la vigente. El Presidente es la República “es garante” de la independencia judicial. El Presidente de la República nombra al Primer Presidente de la Corte de Casación y a los Presidentes de Cortes de Apelación a propuesta del Consejo, y este organismo se limita a formular las proposiciones para los demás nombramientos que le serán presentadas por el Ministro de Justicia. La Composición del Consejo ha sido sustancialmente modificada.

En cuanto a la designación de los otros nueve miembros del consejo —que nomina el Presidente de la República—, la Ley Orgánica N^o 58-1271 de 22 de diciembre de 1958, dispone que tres deben ser integrantes de la Corte de Casación; (uno de ellos debe ser el Abogado general), tres magistrados de sitio de las cortes y tribunales, elegidos de las listas que formule el bureau de la Corte de Casación con triple número de los cargos a proveer. Otro miembro será un Consejero de Estado elegido de una lista que formule el correspondiente organismo, y los otros dos serán “dos personalidades que no pertenezcan a la magistratura escogidas en razón de su competencia”. La designación es por cuatro años y mientras duren en sus funciones no pueden ejercer “mandato parlamentario, ni la profesión de abogado o de oficial público o ministerial”.

Los miembros del Consejo percibirán, durante el ejercicio del cargo, una “indemnité de fonctions” fijada por el Reglamento de la administración pública y, si hubiere lugar, una indemnización por desplazamiento. “La indemnización de funciones puede ser diferenciada teniendo en cuenta las remuneraciones públicas o privadas percibidas de otra parte por los miembros del Consejo Superior”. Los Magistrados que integran el Consejo conservan su haber con derecho a percibir la mencionada indemnización.

El Consejo Superior de la Magistratura tiene como atribuciones: a) la designación de los magistrados de sitio (jueces en general excluyendo el Ministerio Fiscal), b) el ejercicio de la función disciplinaria, y c) consulta en caso de gracia.

En cuanto a la nominación de magistrados, reseñada en términos generales, A. Bosson ha escrito en “Le Conseil Supérieur de la Magistrature” que “La Constitución de 1958 da

al Gobierno poderes más grandes” que la de 1946. El Presidente de la República designa a los altos magistrados a propuesta del Consejo; el Consejo se limita a emitir su opinión sobre las proposiciones de nombramiento de los demás magistrados que formula el Ministro de Justicia. En uno y otro caso, las proposiciones deben ser dictaminadas por un miembro del propio Consejo.

Pero tales potestades se hallan limitadas por el sistema de ascensos, regido por la Ordenanza N° 58-12 70 de 22 de diciembre de 1958 modificada por la ley orgánica de 20 de febrero de 1967, y por la Ley N° 70-642 de 17 de junio de 1970.

Según el art. 270 de dicha Ordenanza “Ningún magistrado de segundo grado puede ser nombrado al grado superior si no se halla inscrito en el cuadro de ascensos”, por una comisión que es la que tiene a su cargo dicho cuadro y en la llamada “lista de aptitud”.

La referida Comisión de Ascenso esta presidida por el Primer Presidente de la Corte de Casación e integrada por el Procurador General y cuatro magistrados de la misma, cuatro magistrados de las cortes y tribunales que no sean miembros del Consejo Superior de la Magistratura, propuestos por el bureau de la Corte de Casación, los miembros del consejo de administración del Ministerio de Justicia y el Inspector General de Servicios Judiciales. La nominación se hace mediante decreto y por un período de tres años.

El cuadro de ascensos y la lista de aptitudes se formulan anualmente y el primero debe comunicarse al Consejo Superior de la Magistratura. La ley señala el tiempo de función que se debe cumplir en cada jerarquía para tener derecho a ser propuesto para un ascenso.

El régimen disciplinario de los magistrados tiene como objetivo principal garantizar su inamovilidad y el goce de todos sus derechos sin que aquello, como señala el tratadista Jean Vincent en su estudio “Les Magistrats” signifique “perpetuar la indignidad”.

La Constitución de 1946 —dada la autonomía que atribuye a la composición del Consejo Superior de la Magistratura que establece su art. 83— sustrato a la Corte de Casación sus atribuciones disciplinarias.

Según la Constitución actual, el Consejo de la Magistratura ejerce funciones disciplinarias sobre los magistrados de si-

tio, pero para cumplir tal finalidad se reúne bajo la presidencia del Primer Presidente de la Corte de Casación, en el local de la misma, sin la asistencia del Presidente de la República ni del Ministro de Justicia, como se prescribe en el art. 13 de la Ordenanza 58-1271. Las sesiones son a puerta cerrada.

Me limito a señalar los rasgos más saltantes del procedimiento. El Ministro de Justicia (Guarda sellos) presenta la denuncia de los hechos que se imputan al magistrado cuestionado (art. 50). El investigado tiene el derecho de que se comunique el expediente (art. 51).

El Presidente de la Corte de Casación, que es Presidente del Consejo de Disciplina, encomienda la investigación a un magistrado integrante de éste quien puede prohibir al investigado que continúe en el ejercicio de sus funciones, sin que tal medida signifique privación de emolumentos ni que se haga pública.

Durante la investigación, se comunicarán las diligencias y resoluciones al investigado a través de funcionarios de rango igual al de él, por lo menos. El investigado puede hacerse asistir por uno de sus colegas o por un abogado ante el Consejo de Estado o ante la Corte de Casación inscrito en la Orden. El procedimiento debe ponerse en conocimiento del investigado 48 horas antes, por lo menos, de la señalada para su comparecencia. A este acto comparecerá en persona, asistido o representado por alguno de los citados.

Durante la audiencia, después de oír al Director de Servicios Judiciales y de la lectura del proceso, se invita al investigado a proporcionar las explicaciones y a presentar los medios de defensa sobre los hechos reprochados. El fallo debe ser motivado y no es susceptible de recurso alguno. Debe ser comunicado al interesado administrativamente. Surte sus efectos desde la notificación.

La Comisión de disciplina del Parquet (Ministerio Fiscal) está presidida por el Procurador General de la Corte de Casación e integrada por un Consejero y dos abogados generales de la misma y quince miembros del parquet, designados por un período de tres años, a razón de tres por cada nivel jerárquico. El procedimiento es similar al que corresponde a los magistrados de sitio.

Las sanciones aplicables a los magistrados son las siguientes: 1.—apercibimiento con inscripción en su foja de servicios; 2.—traslado de servicio; 3.—retiro de ciertas funciones; 4.—

descenso en el escalafón; 5.—retrogradación; 6.—retiro o la admisión a cesar en sus funciones cuando el magistrado no tenga derecho a pensión de retiro; y 7.—la revocación con o sin suspensión del derecho a pensión.

Como medida provisional, el Ministro de Justicia (Guarda Sellos) en base a una información o petición, a propuesta de los superiores jerárquicos, después de comunicar al Consejo Superior de la Magistratura, puede —de urgencia— ordenar la suspensión de un magistrado de sitio hasta que se produzca la resolución definitiva dentro de un proceso disciplinario. Tal medida provisional no debe hacerse pública y no priva de haberes al suspendido.

En cuanto al derecho de gracia, mientras el art. 113 de la Constitución de 1946 señala textualmente que “El Consejo superior de la magistratura ejerce el derecho de gracia”, la última parte del párrafo tercero del art. 65 de la Constitución vigente desde 1958 se limita a expresar “es consultado sobre las gracias en las condiciones fijadas por una ley orgánica”.

La madurez y el espíritu cartesiano de Francia, han logrado, dentro del Consejo Superior de la Magistratura, un verdadero equilibrio entre la tendencia autoritaria de la Constitución del 58 y el sentido general de la V República, con la necesaria autonomía del Poder Judicial, debido a la presencia de seis miembros de éste —la mayoría— en el Consejo y al sistema seguido para su designación.

Gracias al Consejo Superior de la Magistratura y al Centro Nacional de Estudios Judiciales, la judicatura francesa es, sin duda alguna, una de las de más alta calidad en Europa.

La Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947 en su Título IV bajo la denominación de “La Magistratura” se ocupa del Poder Judicial y del Consejo Superior de la Magistratura.

El artículo 104 preceptúa que “la Magistratura constituye un organismo autónomo e independiente de todo otro poder” y que el Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República y que formarán parte de él “por derecho propio” el primer presidente y el procurador general de la Corte de Casación. Los otros componentes serán elegidos en sus dos tercios por todos los magistrados ordinarios, entre los pertenecientes a las diversas categorías, y el otro tercio, por el Parlamento, en sesión ordinaria, entre profesores de

número de la Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio.

Los miembros electivos del Consejo permanecen en el cargo cuatro años y durante ese período no podrán ejercer la profesión ni formar parte del Parlamento ni de los Consejos Regionales.

La Constitución atribuye, en su artículo 105, al Consejo según las normas de la organización judicial, los nombramientos, asignaciones, traslados, ascensos relativos a los Magistrados que se harán por concurso, pero señala que se podrá admitir el nombramiento de magistrados honorarios "con todas las funciones atribuidas a un juez" y que, por designación del Consejo de la Magistratura, podrán ser llamados al cargo profesores universitarios en materias jurídicas y abogados con quince años de antigüedad, que estén inscritos en los registros especiales de las jurisdicciones superiores.

La ley n. 195 de 24 de marzo de 1958 norma la constitución y el funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura.

La ley citada establece que el Consejo debe ser presidido por el Presidente de la República y está integrado por el primer presidente de la Corte Suprema de Casación, por el Procurador general de la misma, catorce componentes electos por los magistrados ordinarios y siete componentes elegidos por el Parlamento. El vice-presidente debe ser elegido entre los componentes nominados por el Parlamento.

Los miembros de la magistratura que integran el Consejo seis pertenecen a la Corte de Casación, de los cuales dos deben tener oficio directivo; cuatro a las cortes de apelación y cuatro a los tribunales, y deben contar por lo menos cuatro años de antigüedad en la promoción a la última categoría que ocupen.

Los componentes del Consejo designados por el Parlamento, serán en sesión común de las dos cámaras, en escrutinio secreto, y con mayoría de tres quintos de la Asamblea. Después del segundo escrutinio la mayoría será de tres quintos de votantes.

Los miembros del Consejo superior no son reelegibles para el período siguiente y los designados por el Parlamento no pueden ser inscritos en los padrones profesionales, ni pueden ser titulares de empresas comerciales ni formar parte del consejo de administración de sociedades de dicha índole. No pueden integrar Consejo parientes ni afines dentro del cuarto grado; y to-

dos los miembros de dicha entidad, aparte del Vice Presidente, a quien corresponde una asignación mensual, gozan de dietas por sesión y por viaje los que residen fuera de Roma.

En lo que atañe a su funcionamiento, el Consejo está integrado por un Comité de Presidencia, comisiones y la sección disciplinaria.

El Comité de Presidencia, compuesto por el Vice-Presidente del Consejo y formado por el primer Presidente de la Corte Suprema de Casación y por el procurador general de la misma, es el encargado de promover la actividad administrativa de la entidad.

Las Comisiones se constituyen anualmente a propuesta del Comité de Presidencia y son las comisiones examinadoras de concurso y las comisiones de escrutinio.

Las deliberaciones del Consejo, en lo que se refiere al concurso para proveer los diversos cargos de la magistratura, se realizan en base al informe de la Comisión correspondiente, la que está facultada para proponer asimismo, la designación de magistrados para la Corte de Casación por mérito insigne.

El cuadro de méritos derivado del concurso debe publicarse en el Boletín Oficial y los reclamos que pueden presentarse sobre él se hacen dentro del plazo de 30 días, por el Ministro de Justicia o por el interesado. Después del concurso, los nombramientos son acordados por el Ministro de Justicia.

La Comisión de escrutinio es constituída por el Consejo para todo el tiempo de su duración, y su atribución es proponer los ascensos por antigüedad, calificar los méritos de los magistrados y señalar quienes son impromovibles. Las decisiones de la Comisión deben ser comunicadas al Ministro, y puede interponerse recurso contra ellas ante el Consejo en pleno, que juzga definitivamente sobre la materia. La Comisión de escrutinio y promoción para los cargos de la Corte de Casación, es presidida por el Primer presidente de ésta, y para las cortes de apelación por el Procurador general ante la corte de casación.

La sección disciplinaria del Consejo está formada por diez componentes efectivos y cuatro suplentes. Los componentes efectivos son: el Vice-presidente que la preside, el primer Presidente de la Corte Suprema de Casación, dos magistrados de la Corte de Casación con oficio directivo, dos magistrados de la Corte de Casación (sin ese oficio), uno de corte de apelación, uno de tribunal y dos miembros electos por el Parlamento. Los

cuatro primeros son miembros de derecho; los otros son designados por sorteo.

La acción disciplinaria se promueve por requerimiento del Ministro de Justicia al Procurador general de la Corte Suprema de Casación o por éste funcionario como representante del Ministerio Público.

En cada caso, el presidente de la Sección disciplinaria y mediante sorteo, forma, con los miembros de aquella, el Colegio de juzgamiento. Contra la resolución de la Sección Disciplinaria precede recurso ante la Sección de unidad civil de la Corte de Casación, que puede ser interpuesto por el Ministro, por el Procurador General o por el inculpado, dentro de los sesenta días de la comunicación del proveimiento disciplinario en copia integral.

La Constitución de Venezuela, que tantos méritos reúne, promulgada el 23 de enero de 1961, en el capítulo III de su Título VI, preceptúa en su numeral 217: "La ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del Poder Público".

Tales son los sistemas principales adoptados hasta hoy para lograr el mayor acierto posible en la nominación de los integrantes de la magistratura. Tarea aquella delicada y ardua, que exige que quienes la ejerzan piensen, como enseña el filósofo del derecho W. Sauer, que la función judicial requiere "juicio objetivo e imparcial sin consideración de personas, clara visión de los hechos, conocimiento seguro de los hombres, entereza respecto del superior, benevolencia para con el inferior, inhibición de la personalidad, relegándola a segundo término en beneficio de la cosa misma, y, en definitiva, de la colectividad o aun de la misma Humanidad, eliminando toda influencia partidista".